

San Juan de Pasto, febrero 10 de 2023

Honorable Magistrada

SANDRA MILENA HERRERA PINZA

TRIBUNAL SEGUNDO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.

E. S. D.

Ref.: Memorial de Alegatos parte Demandante

DEMANDA DE MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA	Proceso No. 2022-1894
DEMANDANTE	LINA MARÍA IBARRA BURGOS. MARÍA EUGENIA ERAZO BASTIDAS. JUAN ESTEBAN GUERRERO ERAZO.
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MARÍA LUISA CASTRO BASTIDAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.144.261 expedida en Pasto (N), abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 250.517 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, por medio del presente memorial me permito presentar, dentro del término legal, las alegaciones en este proceso, en los siguientes términos:

SÍNTESIS FÁCTICA

El día 05 de enero del año 2021, la tropa adscrita al Batallón de Infantería No. 9 - Batalla de Boyacá de Pasto del Ejército Nacional realizó un operativo militar en la vereda El Placer del municipio de Samaniego (N), con el fin de capturar algunos guerrilleros del Frente Oliver Sinisterra. Terminado el operativo las tropas se retiraron, sin embargo, el comandante de la tropa FELIX ANTONIO MARTÍNEZ, de placas No. 00211, quien dirigió la operación, se percató de que dejó en el lugar del operativo una granada de fragmentación, por lo que les ordenó al oficial JUAN JOSÉ GUERRERO IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.436.525 de Ipiales (N), y al soldado regular ARMANDO FELIPE PASPUR MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.254.154 del Charco (N) que regresaran al lugar de los hechos y recuperaran la granada. En cumplimiento a la orden del Oficial MARTÍNEZ, los soldados regresaron al lugar de combate, donde el oficial JUAN JOSÉ GUERRERO IBARRA identificó la granada de fragmentación, la cual explotó en el mismo instante en que el soldado la tomó en sus manos. Como consecuencia de la explosión, el oficial JUAN JOSÉ GUERRERO IBARRA falleció y dejó gravemente herido a su compañero ARMANDO FELIPE PASPUR MUÑOZ, quien sufrió una deformidad física y perturbación funcional permanente en el rostro y en el brazo derecho. La mencionada explosión se generó debido a que la

granada estaba activada, sin que de ello fueran advertidos los soldados JUAN JOSÉ GUERRERO IBARRA y ARMANDO FELIPE PASPUR MUÑOZ. Finalmente, el núcleo familiar de JUAN JOSÉ GUERRERO IBARRA se conformaba por su madre, la señora LINA MARÍA IBARRA BURGOS, de 75 años de edad, su esposa MARÍA EUGENIA ERAZO BASTIDAS, de 29 años de edad, y su hijo menor de edad, JUAN ESTEBAN GUERRERO ERAZO, de 11 años de edad, solicitan que se condene a la Nación, Ministerio de Defensa y Ejército Nacional por los daños y perjuicios causados, pues ellos dependían económicamente del señor JUAN JOSÉ GUERRERO IBARRA.

POSTURA PARTE DEMANDADA:

La parte demanda aduce que los soldados fueron advertidos de que tuvieran sumo cuidado con el artefacto explosivo que iban a manipular. Así mismo, señala que no es posible que la explosión se haya generado en el mismo momento en que el oficial JUAN JOSÉ GUERRERO IBARRA la tomó en sus manos, por cuanto estaban desactivada, de tal manera de haber estado activada hubiera explotado en el momento en que fue dejada en el lugar de los hechos y no después. Por lo que, ellos deducen que la explosión obedeció a algún tipo de maniobra realizada por el oficial. Finalmente, manifiestan que el Oficial JUAN JOSÉ GUERRERO IBARRA contaba con una formación, conocimiento y experiencia en operación de explosivos, que había obtenido en razón de cursar el programa de operador de explosivos en la Escuela de Ingenieros Militares de Bogotá D.C. y de los múltiples operativos en los que había participado. Por estas razones, la parte demandada plantea como excepción de mérito, culpa exclusiva de la víctima. Como un último punto planteado por la demandada, es que no se demuestra claramente que el señor JUAN JOSÉ GUERRERO IBARRA, era quien solventaba económicamente a su núcleo familiar.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Conforme la sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, número 05001233100020120069001 (54121) del 27 noviembre de 2017 y el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), que dispone que el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley, eventos en los cuales se exonera de responsabilidad al Estado por el daño antijurídico que se atribuye en la demanda. El Consejo de Estado ha determinado que la culpa exclusiva de la víctima es "la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, y tal situación, releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder". Bajo ese entendido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido los supuestos en que podría configurarse o no la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos: "i. Se concreta por la experiencia de la víctima en el manejo de objetos o en el despliegue de actividades, ii. La ausencia de valoración del riesgo por parte de las víctimas puede constituir una conducta negligente relevante, (iii) puede constituirse en culpa de la víctima el ejercicio por los ciudadanos de labores que no les corresponden, (iv) debe contribuir decisivamente al resultado final, (v) u otras."

En el caso que nos ocupa, el daño antijurídico, consistente en la muerte del oficial del Ejército Nacional, JUAN JOSÉ GUERRERO IBARRA, y los daños psicológicos generados a mis poderdantes, no son producto de la culpa exclusiva de la víctima, toda vez que en el presente asunto no concurre ninguno de los eventos anteriormente planteados que exima

de la responsabilidad patrimonial al Estado, del mismo modo que la parte demandada no logra acreditar una hipótesis plausible que permita atribuir la acusación del hecho dañoso a la víctima.

En primer lugar, si bien el oficial JUAN JOSÉ GUERRERO IBARRA contaba con formación y conocimientos básicos en operación de explosivos, ello no lo libraba de los altos riesgos a los que se veía abocado al tener contacto con la granada de fragmentación que fue a recuperar a la vereda El Placer del municipio de Samaniego (N), el día 05 de enero de 2021, siguiendo órdenes de su superior, máxime cuando no fue advertido de que el artefacto explosivo estaba activado, pues así, quedo demostrado con el testimonio del señor ARMANDO FELIPE PASPUR MUÑOZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.254.154 del Charco (N), el testimonio del señor JHON FERNEY PALACIOS LANDAZURY, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 95.456.521 de Cali (V) y el señor PEDRO PABLO ROSERO JIMÉNEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.134.675 de Cali (N), soldados activos del Ejército Nacional, quienes señalaron claramente que el oficial FÉLIX ANTONIO MARTÍNEZ, nunca y en ningún momento les advirtió que esta granada podía estar activada; y que todo lo que sucedió fue en cumplimiento de la orden que recibió de su superior, de otra manera no se justifica que haya regresado a la vereda El Placer del municipio de Samaniego (N) a recuperar la granada que dejó olvidada el comandante del operativo y que le ocasionó la muerte.

Adicionalmente, como el oficial JUAN JOSÉ GUERRERO IBARRA tenía conocimientos y formación en operación de explosivos, como lo ha señalado la parte demandada y demostrado con certificado otorgado por Escuela de Ingenieros Militares de Bogotá D.C., con mayor razón, de haber sido advertido de que la granada estaba activada, no la hubiera tomado en sus manos, como ocurrió. Incluso, si se acepta la lejana posibilidad de que el comandante de la tropa FÉLIX ANTONIO MARTÍNEZ, quien dirigió el operativo, advirtió al oficial JUAN JOSÉ GUERRERO IBARRA que la granada de fragmentación estaba activada, la parte demandada es igualmente responsables por la muerte del oficial, debido a que lo envió a una zona peligrosa a recuperar un artefacto explosivo, sin suministrarle los equipos de seguridad necesarios para preservar la vida e integridad tanto del oficial como del soldado regular ARMANDO FELIPE PASPUR MUÑOZ, negligencia que terminó en el daño antijurídico que en la litis se le atribuye al Estado.

Debe decirse, que la parte demandada no demostró que la muerte del oficial JUAN JOSÉ GUERRERO IBARRA "provino de su actuar imprudente o culposo, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta", por lo cual en el presente asunto no ha operado el eximente de responsabilidad planteado, conforma la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Además, queda demostrado, según lo planteado por el perito, MICHAEL GÓMEZ ANDRADE, que, al momento de realizarle la necropsia al oficial JUAN JOSÉ GUERRERO IBARRA, se encontró con los fragmentos anatómicos, y por el estado del cuerpo, se encuentra que "lo que causó la muerte shock traumático; inhibición refleja; intoxicación o asfixia por compresión, quemadura, shock y asfixia por CO." Es decir, la muerte del oficial, es debido a explosión de la granada de fragmentación que el oficial FÉLIX ANTONIO MARTÍNEZ, dejó olvidada en lugar de combate.

Así mismo, como los testimonios de los oficiales ARMANDO FELIPE PASPUR MUÑOZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.254.154 del Charco (N), el testimonio del señor JHON FERNEY PALACIOS LANDAZURY, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 95.456.521 de Cali (V), soldados que también realizaron el curso sobre la manipulación de artefactos explosivos, otorgado por la Escuela de Ingenieros

Militares de Bogotá D.C., que estas granadas de fragmentación, pese a que son seguras, no explotaría al instante, pues, al estar en constante manipulación o guardadas en las maletas se rozan y pueden de alguna manera desasegurarse, y si alguna persona la toma explotarse en sus manos. Con esto, queda desvirtuado lo ha señalado por el perito parte demandada, pues no son granadas muy seguras y que para explotar requieren de la manipulación de un tercero, además de que es claro perito no es creíble e idóneo para rendir este tipo de informes, pues quedo demostrado en el contrainterrogatorio que fue sancionado, por no utilizar los métodos e instrumentos correctos en informes de peritazgo anteriores.

Finalmente, como un último punto planteado por la demandada, hay que señalar que, revisado el acervo probatorio, se encuentra el registro civil de nacimiento de señor JUAN JOSÉ GUERRERO IBARRA, donde consta la filiación con la señora LINA MARÍA IBARRA BURGOS, pues es la madre del fallecido. También se encuentra el registro civil de matrimonio del fallecido, donde se deja constancia de la relación y convivencia que tenía con la señora LINA MARÍA IBARRA BURGOS, y finalmente, está el registro civil de nacimiento del menor JUAN ESTEBAN GUERRERO ERAZO, quien acredita la calidad de hijo. Estos documentos prueban la condición de filiación que estas personas tienen respecto del señor JUAN JOSÉ GUERRERO IBARRA. Por cuanto, la muerte sufrida por el oficial, hace presumir en sus parientes un grado de dolor y aflicción, además que demostrado con el interrogatorio del psicólogo perito LUIS FERNANDO MONTERO FERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.387.523 de Pasto (N), que las tres personas fueron diagnosticadas con trastorno depresivo mayor, debido a la muerte de señor JUAN JOSÉ GUERRERO IBARRA, pues era el pilar fundamental de este hogar. Es así, como están dadas las condiciones para el reconocimiento de los perjuicios morales que se han causado, esto según lo establecido en la sentencia del Consejo de Estado, con radicado numero 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), del 28 de enero de 2015.

CONCLUSIÓN

Dejo en estos términos presentando en tiempo el escrito de alegatos en este proceso, reiterando al Honorable Tribunal la súplica de que acceda a las pretensiones formuladas en la demanda y proceda a DECLARAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL administrativamente responsable por los perjuicios causados a mis poderdantes, con ocasión a la muerte del señor JUAN JOSÉ GUERRERO IBARRA, durante los hechos ocurridos el 5 de enero de 2021, pues quedo demostrado que el hecho ocurrió en cumplimiento de la orden que recibió de su superior y frente al cual no fueron advertidos del riesgo que podría ocasionar.

Atentamente,



MARÍA LUISA CASTRO BASTIDAS

C.C. No. 1.010.144.261 de Pasto (N)

T.P. No. 250.517 del C. S. de la J.